

**LEY 6.717
CREACION DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS**

VISTO, el expediente N° 010 –código 129- año 2005 del registro de la subsecretaria de justicia del ministerio de justicia y seguridad; y

CONSIDERANDO,

Que en los últimos años diferentes legislaciones provinciales han creado Registros de Deudores Morosos de alimentos a fin de persuadir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de aquellos que adecuen o traten de evadir dicha obligación.

Que tal instrumento tiene por principal fin compeler a los obligados alimentarios morosos a cumplimentar la prestación asistencial a su cargo mediante su detección, en algunos casos, y la aplicación de una serie de restricciones en otros.

Que la formulación de una norma de este tipo persigue que se asuma la responsabilidad alimentaria antes que penalizar o restringir derechos en forma sistemática.

Que en estos casos, donde se pone en juego el sustento familiar, el cumplimiento de las obligaciones de carácter alimentario, reviste singular interés por el bien jurídico tutelado.

Que la sanción y aplicación de este tipo de normas obedece a la necesidad de salvaguardar el interés familiar comprometido y al propósito de compeler al cumplimiento de obligaciones que nacen de derechos esenciales de la persona.

Que se trata de una medida destinada a proteger a todos los afectados por el cumplimiento de la obligación alimentaria, de manera especial a los menores incapaces, a quienes muchas veces, se les niega los bienes necesarios para su desarrollo psico-físico.

Que esta herramienta jurídica debe concebirse como un complemento de la tarea del órgano jurisdiccional.

Que la presente ley se dicta en uso de las facultades emergentes de la Constitución Nacional N° 25.881, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1° de abril de 2004 y N° 1.248 del 24 de septiembre de 2004 y lo dispuesto por la Constitución Nacional de la Provincia.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Crease en el ámbito de la provincia el registro de deudores alimentarios morosos que funcionara en el arrea de la subsecretaria de justicia del Ministerio de justicia y Seguridad.

ARTICULO 2°. - Las funciones de los registros son:

- a) Llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean definitivos o provisorios fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimientos de personas física o jurídicas, publicas o privadas, en forma gratuita.
- c) Remitir nomina de deudores morosos alimentarios.

ARTICULO 3°.- La inscripción en el registro o su baja se hará solo por orden judicial, ya sea de oficio o petición de parte.

ARTICULO 4°.- Las instituciones u organismos públicos de la provincia no podrán efectuar contrataciones, ni otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el registro.

ARTICULO 5°.- Se exceptúa de lo establecido en el articulo anterior a quien solicite licencia de conducir para trabajar. En este caso se le otorgara por única vez una licencia provisoria que caducara a los noventa días (90) días, sin posibilidades de renovación y bajo apercibimiento de perdida de la licencia en forma permanente si se comprobare que el conductor evade presentar el certificado una vez vencido el plazo de transitoriedad.

ARTICULO 6°.- los proveedores de todos los organismos del gobierno de la provincia deben, como condición para s inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

ARTICULO 7º.- El consejo de la magistratura debe requerir la misma certificación mencionada en el artículo anterior respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o miembros del Poder Judicial. Si se comprobare deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda.

ARTICULO 8º.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria y local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse el registro de deudores alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquiriente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas.

De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedara perfeccionada hasta tanto se regularice la situación. El trámite de regularización deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 9º.- Los juzgados provinciales no podrán disponer pagos a la parte vencedora en juicio, sin requerir previamente el certificado del registro de Deudores Alimentarios.

En caso de que la parte estuviere incluida en dicho registro, el tribunal retendrá la totalidad de la suma adeudada, cursando la comunicación.

ARTICULO 10º.- Para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas de planes sociales construidas por la provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas, será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, o en su caso, cedente y cesionario, no se encuentran incluidos en el registro.

ARTICULO 11º.- El gobierno de la provincia, invitara a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la provincia, a requerir informes al registro según lo prescrito en la presente ley.

ARTICULO 12º.- La violación de las disposiciones de la presente ley hará pasible a los funcionarios públicos de las sanciones previstas en el régimen normativo que les resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 13º.- Los gastos que demanden la implementación de la presente ley serán imputados a la unidad presupuestaria N° 1101 "Acciones Centrales del Ministerio de Justicia y Seguridad.

ARTICULO 14º.- Invitase a los municipios a adherir a lo dispuesto por el artículo 4º de la presente ley

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín oficial

FECHA DE SANCION: 16/O3/2005